

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34991-2019
CARATULADO : BARRAZA/FISCO DE CHILE

Santiago, veintiocho de Enero de dos mil veintidós

VISTOS.

Paz Becerra Urzúa, abogada, domiciliada en Alameda N° 252, oficina 42, Santiago, en representación de **Mario Bartolomé Álvarez Vergara**, casado, pensionado, domiciliado en Porfirio Letelier casa 1160, Colina; **Sergio Enrique Flores Ramírez**, divorciado, pensionado, domiciliado en pasaje san José 2320, Cerro Navia; **Fredy Raúl Cancino Berríos**, soltero, domicilio diagonal Suarez Mujica 2872, Ñuñoa; y, **Jaime del Carmen Barraza Contreras**, casado, pensionado, domiciliado en San José de Maipo, Regimiento Ingeniero número 7, Puente Alto, deduce demanda de indemnización de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, abogada, domiciliada en Agustinas N° 1687, Santiago.

En primer lugar, refiere que su representado **Mario Bartolomé Álvarez Vergara** le ha relatado que lo tomaron detenido el 13 de septiembre de 1973 y que estaba en su trabajo en la comuna de Colina, llamado Fundo Algarrobal, cuando llegaron los militares de la Base Aérea de Colina, e intervinieron el fundo buscando a todos los que participaban el sindicato agrario. En esa instancia los golpearon y los llevaron en tres vehículos distintos a la base aérea, donde estuvo detenido en tres ocasiones distintas, por un total de dos semanas y media aproximadamente, lugar sufrió golpes y simulacros de fusilamiento frente a sus familiares.

Sostiene que, la primera vez que lo tomaron detenido estuvo aproximadamente dos semanas, lo tuvieron amarrado en un mástil desde donde colocaban la bandera, todo el día, con sol, sin agua, después en la noche, con frío y hambre. La segunda vez lo llevaron el martes 13 de noviembre de 1973, lo tuvieron todo el día amarrado de pies y manos, le metieron cosas adentro de los ojos, le pegaban e insultaban, consecuencia de esto perdió el 70% de la vista porque le dieron una patada en el ojo. Después, en la tercera ocasión, lo detuvieron, también fue por el día, aplicaron la misma dinámica, humillaciones y tortura.



Foja: 1

Explica que duró 47 años en ese fundo y que su daño psicológico se manifiesta en que se desorienta geográficamente, ahora con 71 años de edad, tiene estrés postraumático, agorafobia, no puede hacer mi vida de manera normal, teniendo declaración de discapacidad, 15% mental y 30% física.

Además, fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, elaborado por la Comisión de Prisión, Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, del año 2004. Mi registro como víctima es el N° 389.

Respecto de **Sergio Enrique Flores Ramírez**, la abogada señala que su representado le relató que a la época en que lo tomaron detenido, era militante del partido comunista y participaba en la comunidad cristiana, tenía 24 años y trabajaba en su propio taller de estructuras metálicas. El 9 de mayo de 1984 lo detuvieron en su casa en un operativo en la comuna de Pudahuel, tomaron detenidas a unas cien personas, el agente era Andrés Valenzuela, quien era parte del comando conjunto eran de la Fuerza Aérea de Chile (FACH), junto a otros funcionarios civiles y de Carabineros. Lo metieron a un furgón de carabineros de la comisaría de Renca, lo encapucharon y llevaron a una comisaría, donde estuvo un par de horas, a eso de las 5 a.m. lo sacaron en el maletero de un vehículo y fueron trasladados a calle 18, donde operaba la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOICAR), donde estuvo unos 10 días detenido, siendo torturado todos los días, mediante la aplicación de corriente con el sistema de la parrilla, en los genitales, planta de los pies, oídos, boca, le daban golpes, a veces los tenían horas colgados, amarrados de pies y manos sobre un catre metálico, les tiraban agua, y no los dejaban dormir.

Agrega que, desde ese lugar los trasladaron a la Tercera Comisaría de Santiago, por cinco días, para que se les pasaran las marcas físicas de la tortura. Después de eso fueron llevados a la Fiscalía Militar, donde había un documento que supuestamente era su declaración y que tenían que firmar, porque si no lo hacían los devolvían al lugar donde los torturaron; luego de firmarla, los enviaron incomunicados a la cárcel pública durante cinco días. Después los llevaron a la fiscalía militar para levantar la incomunicación, los mandaron a la galería de transición y después quedaron detenidos por un mes y medio más, siendo trasladado a la Penitenciaría, donde estuvo veinte meses en prisión. Finalmente lo liberaron con firma semanal durante un año, luego cada quince días durante 5 meses y después mensual. Salió en libertad bajo fianza, le aplicaron sobreseimiento por falta de pruebas, con prohibición de salir del país por diez años. En total permaneció detenido un año y 10 meses.

En cuanto a los daños, señala que en lo físico, tiene un tendón cortado, tiene muchos dolores en el invierno, la nariz le quedó marcada por la tortura, los oídos quemados, tiene problemas de audición y neurosis, dolencias que se le producen en distintas partes del cuerpo, con distintos espacios de tiempo. Agrega que perdió todo a raíz de la detención, su taller de máquinas, y le costó mucho conseguir trabajo por



Foja: 1

sus antecedentes. Le incendiaron su casa en dos oportunidades cuando ya lo habían liberado, allanaron su casa varias veces. Y, en relación a las torturas hasta el día presenta daño moral, tiene pesadillas, depresión, problemas para dormir, se tenía que quedar en casas de amigos, le cuesta vivir tranquilo ya que el daño emocional y en la seguridad es extremo.

Además, fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados”, elaborado por la Comisión de Prisión, Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I. Mi registro como víctima es el N° 8731.

En cuanto a **Fredy Raúl Cancino Berríos**, la abogada señala que su representado le representó que fue detenido de manera ilegal y por motivos políticos el día 27 de agosto de 1986, en calle San Antonio 427, Santiago, cuando estaba en su lugar de trabajo en la editorial Documentas, por personal de la CNI, siendo llevado al cuartel general de la CNI ubicado en calle Santa María 1453, Santiago, lugar en que lo tiraron al piso desde el vehículo, sometido a numerosos interrogatorios en los cuales vulneraron todos sus derechos, en tres ocasiones fue desnudado y sometido a golpes en diferentes partes del cuerpo, en oídos, patadas y golpes con objetos. Producto de los golpes en los oídos tiene problemas de audición hasta el día de hoy. Posteriormente fue liberado el día 29 de agosto y amenazado de muerte si hablaba o denunciaba esta detención.

Señala que los daños asociados a la tortura son en su oído derecho, una baja generalizada de audición y un zumbido permanente atribuido a los golpes específicos bajo tortura. Además, padece de daño moral producto de la detención, la tortura y la impunidad asociada, ya que le ha implicado problemas de inestabilidad emocional asociados a los factores que lo reconectan a esta experiencia traumática.

Producto de esos hechos se interpuso un recurso de amparo a su favor y la Vicaría de la Solidaridad lo asistió jurídicamente. Además, fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas”, elaborado por la Comisión de Prisión, Política y Tortura. Mi registro como víctima es el N.º 4264.

Por último, en cuanto a **Jaime del Carmen Barraza Contreras**, la abogada señala que su representado le contó que fue detenido durante la dictadura por aproximadamente dos meses, en el año 1973, en septiembre, trabajaba en el ministerio obras públicas, era funcionario administrativo, cuando estaba en su casa lo tomaron detenido por trabajar en el gobierno de la Unidad Popular. Sostiene que había carros que transportaban el yeso del volcán y para torturarlos les tiraban el yeso y agua, los sacaban al patio enrejados con alambre de púas, los tenían de rodillas, en condiciones inhumanas y pésima alimentación, no los dejaban ir al baño sin escolta. Después los subieron a una micro de noche, les dijeron que los matarían, pero finalmente los trasladaron al Estadio Nacional, donde la tortura consistía en



Foja: 1

golpizas, les ponían capuchas y sometían a interrogatorios, lugar en el que estuvo detenido otro mes más. En total permaneció detenido aproximadamente dos meses.

En cuanto a los daños, señala que tiene consecuencias físicas en sus riñones por el frío que pasaban a la intemperie en el regimiento. La persecución lo afectó mucho personalmente y a mi familia.

Además, fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la “Nómina de Personas Reconocida”, elaborado por la Comisión de Prisión, Política y Tortura. Mi registro como víctima es el N° 13703.

Sostiene que en el contexto del Golpe de Estado de 1973, todos los agentes que participaban de las sesiones de tortura tenían la calidad de funcionarios públicos o agentes del Estado en cuanto eran miembros de las Fuerzas Armadas, por lo que, en virtud de esta condición cabe responsabilidad civil al Estado de Chile; que existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario.

Indica que la Ley de Bases Generales de la Administración dispone que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado.

En cuanto a los fundamentos de derecho, observa que existe la obligación de reparar, por cuanto los hechos descritos configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución, por lo que se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales.

Sostiene por lo anterior, el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble por el carácter de estos hechos ilícitos que causan daño como crímenes de trascendencia internacional, razón por la cual realiza un análisis sobre la obligación de reparación en el derecho internacional, y de la responsabilidad del Estado y la obligación de reparar en el derecho chileno.



Foja: 1

Agrega que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la relación de los programas administrativos y otras medidas de reparación en relación al deber de reparación de violaciones a los derechos fundamentales. Este apartado se justifica por el recurso abusivo y dilatorio que la Defensa Fiscal utiliza con regularidad para tratar de decir que existiría alguna excepción de pago por los gravísimos crímenes cometidos, pese a que no hay fundamento jurídico para sostener esto, además de ser una tesis – a su parecer – profundamente inmoral e injusta que continúa siendo defendida en democracia. Cita el pronunciamiento de la Corte Interamericana, en el sentido de haber señalado que “no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones a los derechos humanos en razón del daño específico generado por la violación” (Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, págs. 557 y 558.).

Alega que el derecho de reparación a las víctimas ha sido consagrado en diferentes instrumentos internacionales relativos a los derechos los afectados por graves crímenes internacionales. Así, en 1985 la Declaración sobre los “Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad” y los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, todos de la Organización de las Naciones Unidas, estableciéndose en esos instrumentos diversos acuerdos de la comunidad internacional en lo relativo a la reparación de víctimas.

Precisa en lo relativo al crimen internacional de tortura, que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece también el derecho a la reparación en su artículo 14.

Cita el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que para el caso de los crímenes internacionales de mayor gravedad, en su artículo 75 reconoce por primera vez el derecho a la reparación ante un tribunal penal internacional, sobre la base del rol restaurativo que debe tener la justicia. Tal como los crímenes de competencia de la Corte no prescriben, la posibilidad de reparación por los mismos, tampoco.

Concluye esa parte señalando que existe obligación de reparar de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile, visto que existe violación de una obligación internacional y el autor o autores de la violación fueron agentes del Estado.

Por otro lado, revisa la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente. Enuncia que la responsabilidad del Estado



Foja: 1

encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República, la que en su artículo 38 inciso 2° dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido. Este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. También se refiere a las normas contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7 y 19 de la Carta Magna, y los pertinentes de la Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado; además de lo establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Alude que el Estado de Chile ha hecho reconocimiento de su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y la represión. Por su parte el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura reconoce a la los demandantes como víctimas de la práctica institucional de la tortura lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad.

En lo referente al daño sufrido, afirma que los demandantes fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en particular crímenes de lesa humanidad, especificando que estos crímenes requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales. En efecto, el llamado “elemento de contexto” establecido por el Derecho Penal Internacional distingue los delitos comunes-nacionales, de los crímenes internacionales. Así, ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan el respeto a la dignidad humana, ese fundamento común que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas.

Puntualiza que los demandantes fueron víctimas del crimen de lesa humanidad de tortura, el cual no sólo corresponde a un delito preceptuado en el Código Penal chileno, sino que tiene un segundo carácter, que trasciende el derecho interno de los Estados, como grave violación a los derechos humanos, bajo las modalidades de crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra. Es del caso que el rechazo al delito de tortura se encuentra proclamado en distintos instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, relativos al Derecho Humanitario de los conflictos armados, el Pacto



Foja: 1

Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros. La Convención contra la Tortura (1984), que es el instrumento por excelencia para la configuración de este crimen, y sobre la base del cual se han estructurado los estatutos de los Tribunales Penales ad hoc para la antigua Yugoslavia, Ruanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, comienza definiendo lo que se entiende por tortura. Dispone el artículo 1 de la Convención: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejército de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”.

Precisa que, consecuencia de los crímenes y violaciones a los derechos humanos ya referidos, los demandantes sufrieron daños gravísimos, por cuanto la tortura y los padecimientos físicos dejan secuelas físicas, mentales y psicosomáticas para toda la vida, haciendo referencia a la definición que la jurisprudencia y doctrina nacional entregan al concepto de “daño moral”. De esta forma, citando a Enrique Barros señalan que “(...) Los perjuicios no patrimoniales resultantes del daño corporal también presentan peculiaridades. La víctima está expuesta, por un lado, a dolor físico y a aflicciones puramente mentales y, por otro, a la privación de agrados de la vida. La indemnización respecto del primer conjunto de perjuicios compensa el dolor o aflicción (*pretium doloris*); en el segundo, compensa las oportunidades de una buena vida (que genéricamente pueden ser denominadas perjuicio de agrado)” (Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 234.). También se refiere a las definiciones que entregan distintos organismos internacionales a este tipo de daños y su procedencia.

En cuanto a *la extensión* del derecho a la reparación integral de las víctimas en caso de violación de derechos humanos, luego de referirse a diversos instrumentos internacionales y a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, concluye que el derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno, en tal sentido, al no poder volver las cosas al estado anterior al a vulneración de los derechos, queda la opción de repararla. La legislación interna no puede vulnerar el derecho a una reparación íntegra. Lo anterior se ve reforzado por el principio *pro homine*, que, como se explicará más adelante, implica que se debe interpretar el ordenamiento jurídico interno de manera tal que se amplíe el crisol referido a este derecho y, por lo tanto, se debe garantizar por todos los órganos del Estado. Por esto, por concepto de daño moral, para intentar compensar el sufrimiento causado por el secuestro, tortura física y psicológica, sufriendo represión



Foja: 1

política y persecución durante la dictadura, por el sufrimiento grave y la angustia que esta experiencia le ha causado a cada uno de los demandantes, solicita la suma de \$150.000.000, para cada uno de ellos, con reajustes e intereses.

Reivindica que la acción de indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es *imprescriptible*, al igual que la acción penal, así lo ha declarado la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones en reiteradas ocasiones, lo anterior, de acuerdo al principio de Derecho Internacional Convencional, principio de coherencia, al enfoque centrado en las Víctimas y en la Humanidad, al principio finalista, principio de reparación integral, por lo que la imprescriptibilidad de la acción de reparación es, por tanto, un principio que deriva del estricto apego al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a los *requisitos propiamente tales* para la procedencia de la indemnización de perjuicios, señala en cuanto a la acción u omisión, que el hecho criminal cometido contra los demandantes es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; en cuanto a la existencia del daño, por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal; que existe un nexo causal, por cuanto el daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito; y, por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Por todo lo anterior, solicita condenar expresamente al Estado de Chile a pagar a los demandantes a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en su contra, la suma de \$150.000.000, para cada uno de ellos, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y que en todo evento se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

Con fecha 22 de enero de 2020, se notifica la demanda.

Con fecha 7 de febrero de 2020, el Fisco de Chile **contesta la demanda**. Alega *la excepción de reparación integral*, toda vez que la demanda sería improcedente, porque los demandantes ya habrían sido indemnizados. Reflexiona acerca del marco general sobre las reparaciones ya otorgadas y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquel/as violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado al aquel segundo objetivo, plantea



Foja: 1

que la Comisión Verdad y Reconciliación o “Comisión Rettig”, propuso en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el Ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Agrega que una vez asumida esta idea reparatoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Así, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de: A) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770 como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig); B) Pensiones: \$419.831.652.606 como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); C) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416 asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047 por la ya referida Ley 19.992; y D) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888 asignada por medio de la Ley 19.123; E) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$21.256.000.000. En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.



Foja: 1

En cuanto a las reparaciones específicas, señala que los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234, 19.992, 20.874 y 20.132, señalando una tabla que especifica los beneficios que habrían recibido cada uno de los demandantes.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en cuanto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que habrían apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales. Por tanto, estando la acción alegada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, opone la excepción de pago, por haber sido indemnizado el demandante en conformidad a la leyes N° 19.123 y N° 19.980.

En subsidio de las alegaciones anteriores, opone *la excepción de prescripción extintiva*, que funda, en síntesis, en que según lo que se expuso en la demanda, los hechos ocurrieron entre los años 1973 y 1986. Agrega que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 22 de enero de 2020, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil. Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. De ahí entonces es que entiende que la jurisprudencia habría señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad".

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, estimándose que las normas del título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y en especial de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al ámbito privado. Posteriormente se refiere a la



Foja: 1

jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, agregando que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalizando en esta materia, asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

En relación al monto demandado, señala que no hay dinero que supla el dolor experimentado. Y en cuanto al cobro de reajustes, reitera lo expuesto en el libelo pretensor.

Con fecha 12 de febrero de 2020, la demandante evacúa el trámite de la **réplica**. Sostiene que en su contestación el Fisco de Chile no ha controvertido la condición de víctima del demandante, ni la exposición de hechos contenidos en la demanda, así como tampoco se ha cuestionado la existencia del daño ocasionado producto de esos crímenes, limitándose a formular excepciones.

Esgrime la improcedencia de la excepción de pago, también denominada “excepción de reparación integral”, puesto que en el mejor de los casos, los montos que otorgan las leyes referidas solo constituyen pensiones de sobrevivencia por los actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. Asevera que dichas pensiones en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por las demandantes, en su calidad de víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos, cometidas por agentes del Estado.

Destaca que el Fisco reconoce por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad y que ese abuso produjo un daño moral a la víctima directa que representa, y que a su juicio “los pagos” que realiza el Fisco implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que alega.

En relación a la Ley N° 19.123, invocada por la demandada como justificación para concluir el resarcimiento del daño moral, expone que en su artículo 2° se establece que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”, entendiendo que la palabra promover no es sinónimo de reparar y que, por consiguiente, en el caso de su representado, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padece hasta hoy. Lo anterior, porque el sentimiento de injusticia y de no haber sido reparado totalmente subsiste intacto. Además, asevera que el mismo cuerpo legal no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual



Foja: 1

indemnización de perjuicios que repare el daño moral. Cita jurisprudencia en fundamento de sus dichos.

Agrega que si se aceptara la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de manera unilateral y arbitraria por el mismo responsable, es decir, por el Estado de Chile, quedando vedado a las víctimas discutirlo, lo que sería contrario a cualquier principio básico del derecho.

Respecto a las fuentes del derecho aplicables, indica que les parece jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil.

Tal afirmación sería errónea, por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos a la Excelentísima Corte Suprema, citando a continuación variada jurisprudencia.

En relación al monto demandado, señala que no hay dinero que supla el dolor experimentado. Y en cuanto al cobro de reajustes, reitera lo expuesto en el libelo pretensor.

Con fecha 21 de febrero de 2020 la demandada evacúa el trámite de **duplica**, reiterando sus defensas.

Con fecha 25 de febrero de 2020 y 24 de noviembre de 2021 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 17 de enero de 2022, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de la detención ilegal y torturas sufridas por Mario Bartolomé Álvarez Vergara, Sergio Enrique Flores Ramírez, Fredy Raúl Cancino Berríos y Jaime del Carmen Barraza Contreras, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “régimen militar” o simplemente la “dictadura”, son hechos no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que por esos motivos los actores fueron calificados como víctimas en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I y II, asignándoles los números 389, 8.731, 4.264 y 13.703.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que los demandantes fueron víctimas de detención ilegal y torturas entre los años 1973 y



Foja: 1

1986, en la Región Metropolitana, producto de la acción de agentes del Estado, siendo los hechos descritos constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rindió la siguiente prueba.

1.- En folio 47, Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que verifica que don Fredy Raúl Cancino Berrios, cédula de identidad N°6.028.042-8, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la denominada Comisión Valech I, individualizado en el N°4264.

2.- En folio 47, Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que verifica que don Jaime Del Carmen Barraza Contreras, cédula de identidad N°6.264.319-6, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la denominada Comisión Valech I, individualizado en el N° 2652.

3.- En folio 47, Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que verifica que don Mario Bartolomé Álvarez Vergara, cédula de identidad N°6.002.965-2, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la denominada Comisión Valech II, individualizado en el N° 389.

4.- En folio 47, Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que certifica que don Sergio Enrique Flores Ramírez, cédula de identidad N°7.625.955, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la denominada Comisión Valech I, individualizado en el N° 8731.

5.- En folio 51, Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech I, por don Fredy Raúl Cancino Berrios, autorizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH.

6.- En folio 51, Certificado emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) del servicio Metropolitano Oriente, de fecha 31 de marzo del año 2020, en el cual se indica que don Fredy Raúl Cancino Berrios, se encuentra acreditado como usuario dentro del programa desde el año 2005.

7.- En folio 51, Informe Psicológico por Violencia Política, respecto de don Fredy Raúl Cancino Berrios, emitido por Sebastián de la Fuente, Psicólogo del Servicio PRAIS, con fecha 10 de noviembre de 2021.

8.- En folio 51, Informe Médico de Evaluación de Daño Asociado a Violaciones de Derechos Humanos, emitido por la profesional Dra. Paulina Salas Sáez, del servicio de Salud PRAIS Occidente, respecto de don Fredy Raúl Cancino Berrios, con fecha 8 de noviembre de 2021.



Foja: 1

9.- En folio 51, Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech I, por don Jaime Del Carmen Barraza Contreras, autorizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH.

10.- En folio 51, Evaluación Psicológica y Médica de Consecuencias Producidas por la Violencia del Estado, emitido el día 11 de octubre de 2021, respecto de don Jaime del Carmen Barraza Contreras, emitido por Javier Castro Alfaro y Pamela Jeria Ortiz, profesionales del Servicio de Salud PRAIS.

11.- En folio 51, Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech I, por don Mario Bartolomé Álvarez Vergara, autorizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH.

12.- En folio 51, Informe Pericial Psicológico de Daños emitido por la profesional don Gloria García Yerkovic, de la Universidad de Chile, respecto de don Mario Bartolomé Álvarez Vergara.

13.- En folio 51, Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech I, por don Sergio Enrique Flores Ramírez, autorizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH.

14.- En folio 51, Informe Clínico de Evaluación de Daño Asociado a Violaciones de Derechos Humanos, emitido por las profesionales del servicio de Salud PRAIS Occidente, respecto de don Sergio Enrique Flores Ramírez.

TERCERO: Que, por su parte el demandado acompañó a estos autos en folio 49, copia de ORD.: N°64197/2020, emitido por el Instituto de Previsión Social con fecha 14 de febrero de 2020, que informa los beneficios de reparación Leyes N°19.992, 20.874 y 19.234 recibidos por los demandantes de autos.

Se especifica en el archivo adjunto que: i) **Mario Bartolomé Álvarez Vergara**, cédula nacional de identidad número 6.002.965-2 ha recibido por concepto de pensión Ley N°19.992 la suma de \$16.921.300, aguinaldos \$312.883, aporte único Ley N°20.874 \$1.000.000, siendo el total pagado la suma de \$18.234.183 y la pensión actual de \$207.261; ii) **Sergio Flores Ramírez**, cédula nacional de identidad número 7.625.955-0, ha recibido por concepto de pensión Ley N°19.992 la suma de \$26.819.603, aguinaldos \$475.162, aporte único Ley N°20.874 \$1.000.000, siendo el total pagado la suma de \$28.294.765 y la pensión actual de \$189.552; iii) **Fredy Cancino Berríos**, cédula nacional de identidad número 6.028.042-8, ha recibido por concepto de pensión Ley N°19.234 la suma de \$33.580.287, aguinaldos \$605.012, bono Ley N° 19.992 \$3.000.000, aporte único Ley N°20.874 \$1.000.000, siendo el total pagado la suma de \$38.185.299 y la pensión actual de \$182.974; y, iv) **Jaime Barraza Contreras**, cédula nacional de identidad número 6.264.319-6, ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.234 la suma de \$12.561.244, pensión Ley N°19.992 \$26.819.603, aguinaldos \$475.162, aporte único Ley N°20.874 \$1.000.000, siendo el total pagado la suma de \$32.744.940 y la pensión actual de \$206.969.



Foja: 1

Se indica también que los demandantes no han recibido otros beneficios de reparación o previsionales en ese instituto.

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio, los que carecen de valor probatorio.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.

Por tanto, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen en él, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúan como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los derechos humanos de miles de personas durante el gobierno militar dirigido por A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático. Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes, especialmente los confeccionados por la Comisión Valech I y II.

QUINTO: Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que consta en autos que los demandantes han sido beneficiarios de asignaciones de reparación establecidas por ley, según da cuenta el documento acompañado por el demandado en folio 49, emanado del Instituto de Previsión Social.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos “*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de*



Foja: 1

dicho ataque”, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del derecho internacional, que excluyen -en todo aquello que sean contrarias a éste- las del derecho interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

SÉPTIMO: Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad, vale decir, no un ilícito civil cualquiera. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la



Foja: 1

responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial.

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más, puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

OCTAVO: Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que respecto del daño moral la Excma. Corte Suprema lo ha conceptualizado como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: *“Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula”* (Rol N° 12.176-2017). Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que “el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”.

En efecto, se trata en el caso de don Mario Bartolomé Álvarez Vergara, quien a la época de los hechos era casado y tenía tres hijos pequeños, fue detenido ilegalmente en su lugar de trabajo y trasladado a centro de detención en tres ocasiones, habiendo sufrido las más crueles torturas de índole física y psicológica, algunas presenciadas por su familia. En el caso de Sergio Enrique Flores Ramírez, se trata de un joven de 24 años a la época de los hechos, militante del Partido Comunista, quien fue detenido ilegalmente en su hogar, y trasladado a distintos centros de detención, habiendo sufrido torturas físicas y psicológicas, y manteniéndose en prisión por un año y 8 meses. Respecto de Fredy Raúl Cancino Berríos, fue detenido ilegalmente en su lugar de trabajo, y trasladado a un centro de detención en el que fue cruelmente torturado, provocando entre otros daños, un deterioro en la audición producto de los golpes. Y en el caso de Jaime del Carmen Barraza Contreras, quien fue detenido ilegalmente por trabajar en el gobierno de la Unidad Popular y trasladado a centros de detención donde fue torturado e interrogado, teniendo entre otros daños, consecuencias en sus riñones.

Tales tratos, por cierto degradantes, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en esta persona,



Foja: 1

abusando de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal y familiar, motivo que justifica prever la existencia de un daño extrapatrimonial y elevar su magnitud al rango de importante, puesto que, entre otras cosas, no se trató de un hecho puntual y acotado en el tiempo, sino que de una sucesión de acontecimientos que terminaron por consumir al demandante en la desazón.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente a los demandantes como víctimas de prisión política y tortura, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso, como el relato consignado en carpeta de antecedentes de los cuatro demandantes, compuesta por los documentos que fueron considerados por la Comisión Valech, y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, solo cabe creer en la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

Pues bien, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados, no cuestionados en su ocurrencia, y la afectación de los demandantes en su dimensión inmaterial, que se aprecia como permanente, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en la suma única y total de \$80.000.000, para cada uno de los demandantes, sumas que se deberán pagar más reajustes e intereses legales, desde que esta sentencia resulte ejecutoriada.

NOVENO: Que los documentos no considerados especialmente en nada inciden o alteran la decisión que se hará, siendo innecesarios, debiendo estarse a su valoración y a las razones por las que se acogerá la presente demanda.

DÉCIMO: Que no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 170, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.



C-34991-2019

Foja: 1

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$80.000.000 a cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-34.991-2019

**DECRETADA POR DOÑA MARÍA LAURA GJUROVIC MANRÍQUEZ,
JUEZA SUPLENTE DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE
SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Enero de dos mil veintidós**



C-34991-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>